

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)
DANIELA MALDONADO NARANJO
Administración Condominio Edificio Banco Agrario de Colombia
E-mail: condominioagrario@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-027943

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	27 de noviembre de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-1113- CONSULTA
Código referencia:	O-2 205
Tema:	Presentación de Estados Financieros PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“
Asunto: *Concepto-Corrección Estados Financieros No Aprobados*

Elevo la siguiente consulta, como representante legal del Condominio , NIT , Ubicado en la Ciudad de

La Asamblea General por motivos de la pandemia se realizó el 04 de noviembre de 2020, en donde los estados financieros del año 2019 NO fueron aprobados, ya que se descubrió fraude y robo por parte de la anterior administración. ¿Se deben realizar las correcciones de los registros contables en el año 2019, para presentar los estados financieros reales de ese periodo o deben realizarse los ajustes en el año 2020?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

RESUMEN

En caso de que los estados financieros presentados presenten errores materiales, y ellos incluyan falsedades en la información reportada, los errores identificados deberán corregirse aplicando los requerimientos de los marcos de información financiera, los cuales difieren, para una entidad del Grupo 1 o 2, en los que se exige ajuste retroactivo, y una entidad del Grupo 3, en la que los errores se salvan con un nuevo asiento en el período en el cual se advirtieron. Ello sin perjuicio de que también se revisen las responsabilidades de administradores, consejo, contador de la copropiedad, auditores externos o revisores fiscales, en caso de que se haya emitido un dictamen sobre tales estados.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las preguntas de la peticionaria, debemos aclarar que la Ley 1314 del 2009 y el Decreto 2420 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones, sus modificaciones y adiciones constituyen el Marco Técnico Normativo de obligatorio cumplimiento para quienes deban llevar contabilidad y presentar Estados Financieros de Propósito General en el país.

Para dar respuesta a su consulta, en primera lugar señalamos que la Ley 675 del 2001 es la norma que establece los requerimientos para los Propiedades Horizontales de uso residencial, comercial o mixto. Por aplicación extensiva, tal como está previsto en el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009, Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este, por ejemplo los requerimientos de la Ley 222 de 1995 respecto de las obligaciones de los administradores.

En línea con lo anterior, también debe entenderse que siempre que se haga referencia a estados financieros de propósito general, de fin del ejercicio contable o de periodos intermedios, se debe tener claro que para que ellos tengan validez se deben aplicar los principios de contabilidad generalmente

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

aceptados en Colombia, los cuales son los contenidos en los anexos 1, 2 y 3 del Decreto 2420 de 2015.. En dichos marcos, se establecen requerimientos para la corrección de errores de períodos anteriores, si la copropiedad aplica el marco de información financiera para entidades clasificadas en los Grupos 1 O 2, los errores materiales deben ser reajustados de forma retroactiva, pero en caso de que se trate de una entidad clasificada en el Grupo 3, los errores pueden corregirse en el período en el cual se advirtieron (Ver párrafos 2.39 y 2.40 del anexo 3 del DUR 2420 de 2015).

Ahora bien, si los estados financieros de la copropiedad, que fueron presentados por el administrador y el consejo de administración, conforme a los requerimientos de la Ley 675 de 2001, no fueron aprobados por los copropietarios, por ellos contener errores materiales, derivados del fraude o robo de los administradores, lo primero que debería analizarse son las responsabilidades del representante legal, del consejo de administración, del contador, y del revisor fiscal, en caso de que este existiera, en relación con tales estados. Los administradores son responsables de las afirmaciones contenidas en los estados financieros, la firma del contador de la copropiedad, también certifica tales afirmaciones, a los miembros del Consejo de Administración les corresponde tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, y los revisores fiscales, dentro de sus funciones se incluye la de emitir una opinión sobre la razonabilidad de tales estados.

En caso de que los estados financieros presentados presenten errores materiales, y ellos incluyan falsedades en la información reportada, los errores identificados deberán corregirse aplicando los requerimientos de los marcos de información financiera, los cuales difieren, para una entidad del Grupo 1 o 2, en los que se exige ajuste retroactivo, y una entidad del Grupo 3, en la que los errores se salvan con un nuevo asiento en el período en el cual se advirtieron. Ello sin perjuicio de que también se revisen las responsabilidades de administradores, consejo, contador de la copropiedad, auditores externos o revisores fiscales, en caso de que se haya emitido un dictamen sobre tales estados.

El Representante legal al firmar los estados financieros, conforme a lo establecido en el Art. 37 de la Ley 222 de 1995, y el artículo 3 del anexo 6 del DUR 2420 de 2015, también declara que las afirmaciones de los estados financieros son ciertas, y que las mismas han sido tomadas fielmente de los libros, el contador de la empresa, que certifica dichos estados también confirma dichas afirmaciones. El Contador Público de la copropiedad, también certifica tales afirmaciones.

En el caso, en que un Revisor Fiscal, haya emitido una opinión o dictamen sobre tales estados financieros, se supone que ello incrementa la confianza que terceros tienen en los estados financieros. Por ello, si los estados financieros no fueron aprobados por la Asamblea o junta de socios, lo que procede es volver a emitir dichos estados, sin perjuicio de las responsabilidades que le compete al representante legal, al contador que los suscribió, y a los contadores independientes o revisores fiscales que hayan emitido el dictamen de tales estados. La Ley 222 de 1995, se refiere a la responsabilidad penal que tienen quienes ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en las notas (Ver Art. 43 de la ley 222 de 1995)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

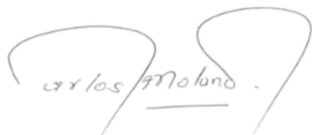
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/ Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20